

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 05 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	LOS OLIVOS DE AGUADAS
RADICADO:	170133112001 2024 00158 00
ASUNTO:	NIEGA REPONER AUTO

Al expediente electrónico se incorporó un memorial aportado por la actora popular, en donde pide terminar esta acción e interpone el recurso pertinente.

Como acto procesal que se generó en este asunto, es el emitido el 27 de junio del año avante, a través del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, y se estima que sobre dicho proveído interpuso el recurso a que alude, y para establecer qué clase de recursos son viables en esta clase de acciones populares, entramos a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que se debe determinar es qué recursos procede contra los autos que se profieren en acciones populares, y dicha inquietud la despeja el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que consigna lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 36.-** Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*”.*

2. Teniendo exclusividad la procedencia de recursos con respecto a los autos que se dictan en estas acciones, se zanjará el que nos convoca como de reposición del auto que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, y ante la inexistencia de integración del extremo pasivo, se omitió dar traslado del mismo, como lo consagra el artículo 319 de la Obra General del Proceso, disposición aplicable a estos conflictos como fluye del precepto arriba transcrito, y se interpuso dentro del término de ejecutoria del aludido proveído.

3. Ante la falta de sustento del recurso, es imposible adivinar sobre qué aspectos lo interpuso, y como se dijo con anticipación, debe ser sobre el auto que la rechazó por agotamiento de jurisdicción, por lo que el despacho mantendrá indemne la decisión ya mencionada, sin que se amerite hacer más disquisiciones.

4. Finalmente, sobre la rogativa que se termine esta acción en sentencia, ya se dijo que al haberse rechazado por agotamiento de jurisdicción, no hay más que resolver.

En virtud de lo mínimamente analizado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

DECIDE:

PRIMERO: NO REPONER el auto datado el 27 de junio de esta anualidad, emitido en esta actuación de rango constitucional.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4186f1baa1d42bc2e43f257f8fbfb77296a55f24bd02b81a97e22295d1d15d**

Documento generado en 05/07/2024 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>